

30 de setiembre del 2014  
CNS-1128/05  
CNS-1129/13

Señor  
José Luis Arce D., *Presidente a. i.*  
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN  
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 5 y 13 de las actas de las sesiones 1128-2014 y 1129-2014, respectivamente, celebradas el 29 de setiembre del 2014,

**considerando que:**

1. El inciso ñ), artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (*CONASSIF*) a aprobar las normas contables, según los principios de contabilidad generalmente aceptados y en caso de conflicto, éstas prevalecerán sobre las emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
2. El artículo 33 de la *Ley sobre el Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7523*, establece que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes y de la actividad de las operadoras de pensiones de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de dicha Ley.
3. El último párrafo del artículo 49 de la *Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983*, establece que: “*El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas*”.

4. El literal d), artículo 86 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la ley de protección al trabajador*, establece que: “El 50% de las utilidades de las operadoras constituidas como sociedades anónimas de capital público serán distribuidas a más tardar cuarenta y cinco días hábiles después del cierre contable del 31 de diciembre de cada año. Cada operadora deberá distribuir el monto recibido en proporción al total acumulado en la cuenta individual de cada uno de sus afiliados”.
5. El último párrafo del artículo 86, antes citado, señala que: *Para el cálculo de las utilidades por distribuir a que se hace referencia en el literal d) de este Artículo no se computarán los ingresos provenientes de las inversiones correspondientes realizadas del capital de funcionamiento de las operadoras de capital público”*.
6. El *Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros*, aprobado por CONASSIF, mediante artículos 8 y 12, de las actas de las sesiones 639-2007 y 640-2007 celebradas ambas el 9 de abril de 2007 y sus reformas subsiguientes, requiere uniformar la periodicidad del registro contable con el resto de las participaciones sobre la utilidad, para contabilizar mensualmente la participación de los afiliados en el 50% de las utilidades netas de las operadoras de pensiones de capital público, lo cual permite que la entidad controladora solo registre mensualmente el ingreso por participaciones que corresponde al 50% de las utilidades obtenidas por esa subsidiaria. El procedimiento descrito permite a los bancos revelar con mayor precisión la sustancia y esencia económica de la relación con la operadora.
7. El plan de cuentas de marras requiere que se aclaren los conceptos de los grupo 360 *Resultado del Periodo* y 450 *Impuesto y Participaciones sobre la Utilidad* para una mayor claridad y entendimiento de la naturaleza de estos conceptos.
8. Los ajustes señalados deben ser considerados de forma paralela en el *Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros* con el propósito de conservar la homologación entre ambos planes.
9. Mediante artículos 17 y 9, de las actas de las sesiones 1111-2014 y 1112-2014, celebradas el 8 y el 15 de julio del 2014 respectivamente, el CONASSIF remitió en consulta pública y se valoraron las observaciones y comentarios al proyecto de modificación al *Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros* y al *Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros*.

**resolvió aprobar en firme las siguientes modificaciones:**

- A. **En lo referente al *Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros*.**
  1. Modificar el concepto de la cuenta analítica 242.13.M.08, *Participación de*

*Operadoras de Pensiones de capital público, de la subcuenta 242.13, Participaciones sobre la utilidad o excedentes por pagar, conforme con el siguiente texto:*

***“242.13.M.08 Participación de Operadoras de Pensiones de capital público***

**CONCEPTO:** *En esta cuenta analítica se registra el importe de las utilidades que le corresponde distribuir a las Operadoras de Pensiones de capital público, según lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983 y la normativa dictada sobre el particular por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y por el Superintendente de Pensiones.*

*El registro de la participación de los afiliados en el 50% de las utilidades de la operadora de pensiones se realiza mensualmente en función de las utilidades que se van generando cada mes. Al final del año este importe debe ajustarse con base en las utilidades anuales que finalmente se reflejen en los estados financieros auditados de las Operadoras de Pensiones de capital público.”*

2. Modificar el párrafo dos del concepto del grupo 360, *Resultado del Período*, conforme con el siguiente texto:

*“Para el caso de los bancos comerciales cada semestre de cada año deben liquidar la clase “500 Ingresos” y “400 Gastos” con este grupo y registrar en la cuenta correspondiente de este grupo el saldo de cada semestre del año y la suma de los dos semestres serán transferidos a los resultados acumulados a inicio de cada año.”*

3. Modificar el párrafo segundo del concepto del grupo 450, *Impuesto y Participaciones sobre la Utilidad*, conforme con el siguiente texto:

*“Los impuestos, tributos parafiscales y otras contribuciones sobre utilidad o excedentes en este grupo no computan de la misma forma que el resto de los gastos sino que su cálculo está en función de la diferencia positiva entre la clase “500 Ingresos” menos la clase “400 Gastos”, excepto el grupo “450 Impuestos y participaciones sobre la utilidad”.”*

**B. En lo referente al *Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros.***

1. Modificar el concepto de la cuenta analítica 2.040.020.130.M.080, *Participación de Operadoras de Pensiones de capital público*, de la subcuenta 2.040.020.130, *Participaciones sobre la utilidad o excedentes por pagar*, conforme con el siguiente texto:

***“2.040.020.130.M.080 Participación de Operadoras de Pensiones de capital público***

**CONCEPTO:** *En esta cuenta analítica se registra el importe de las utilidades que le corresponde distribuir a las Operadoras de Pensiones de capital público, según lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983 y la normativa dictada sobre el particular por el CONASSIF y por el Superintendente de Pensiones.*

*El registro de la participación de los afiliados en el 50% de las utilidades de la operadora de pensiones se realiza mensualmente en función de las utilidades que se van generando cada mes. Al final del año este importe debe ajustarse con base en las utilidades anuales que finalmente se reflejen en los estados financieros auditados de las Operadoras de Pensiones de capital público.”*

2. Adicionar el siguiente párrafo al concepto del grupo 3.060, *Resultado del Período*, conforme con el siguiente texto:


*“Para el caso de los bancos comerciales cada semestre de cada año deben liquidar la clase “5.000 Ingresos” y “4.000 Gastos” con este grupo y registrar en la cuenta correspondiente de este grupo el saldo de cada semestre del año y la suma de los dos semestres serán transferidos a los resultados acumulados a inicio de cada año.”*

3. Modificar el párrafo segundo del concepto del grupo 4.090, *Impuesto y Participaciones sobre la Utilidad*, conforme con el siguiente texto:

*“Los impuestos, tributos parafiscales y otras contribuciones sobre utilidad o excedentes en este grupo no computan de la misma forma que el resto de los gastos sino que su cálculo está en función de la diferencia positiva entre la clase ‘5.000 Ingresos’ menos la clase ‘4.000 Gastos’, excepto el grupo ‘4.090 Impuesto y participaciones sobre la utilidad’.”*

- C. Estas modificaciones al *Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros* y al *Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros* rigen a partir del 1° de enero del 2015. Cualquier disposición vigente en contrario a estas modificaciones queda derogada.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla  
Secretario del Consejo

**Comunicado a:** Superintendencias, Sector Financiero, Bursátil, Seguros y Pensiones, diario oficial *La Gaceta* (c. a: Intendencias y Auditoría Interna CONASSIF).